



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

### **Resolución**

**Número:** RESOL-2021-21-APN-DNPDP#AAIP

CIUDAD DE BUENOS AIRES  
Miércoles 10 de Marzo de 2021

**Referencia:** EX-2020-46022392- -APN-DNPDP#AAIP - RESOLUCIÓN SANCIONATORIA

---

VISTO el EX-2020-46022392- -APN-DNPDP#AAIP, las leyes Nros. 25.326 y 27.275, los Decretos 1558 del 29 de noviembre de 2001, 746 del 25 de septiembre de 2017, 899 del 3 de noviembre de 2017 y 1012 del 16 de diciembre del 2020, las Resoluciones 30 del 14 de mayo del 2018, 83 del 23 de abril de 2020, la Disposición DNPDP N° 7 del 8 de noviembre del 2005 y sus modificatorias; y

#### CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones mencionadas en el VISTO tramita una denuncia presentada ante esta Dirección Nacional de Protección de Datos Personales (en adelante DNPDP) de la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (AAIP), Autoridad de Aplicación de la Ley N° 25.326, presentada por el Sr. [REDACTED] contra BANCO SANTANDER RIO S.A., CUIT N° 30-50000845-4, en relación con el ejercicio de su derecho de supresión, consagrado en el artículo 16 de la Ley N° 25.326.

Que conforme surge del relato de los hechos, el denunciante presentó una solicitud de supresión de sus datos personales ante el BANCO SANTANDER RÍO S.A y que habiendo transcurrido el plazo otorgado por normativa para contestar, no ha recibido respuesta alguna.

Que como documentación respaldatoria el Sr. [REDACTED] acompaña un escrito que habría sido presentado con fecha 6 de julio de 2020 ante la referida empresa, en el que consta la firma de recepción de un ejecutivo de cuentas. A través de dicho escrito solicitó a la empresa que acredite en el plazo de la ley haber procedido a la supresión de sus datos personales o, en caso contrario, fundamente su negativa

Que habiendo transcurrido el plazo otorgado por el artículo 16 de la Ley N° 25.326 para que la denunciada brinde una respuesta al reclamo interpuesto por el Sr. [REDACTED] mediante nota del 31 de julio de 2020 identificada como NO-2020-49895527-APN-DNPDP#AAIP, la DNPDP intimó a "BANCO SANTANDER RÍO SA" para que en el plazo de DIEZ (10) días hábiles de notificada la misma (i) Informe si ha dado respuesta al último reclamo cursado por el denunciante acreditando tal contestación; (ii) En caso de corresponder, proceda a suprimir los datos personales del denunciante en sus bases de datos en el plazo requerido y acredite dicha

circunstancia en estas actuaciones; y (iii) De no corresponder la supresión, fundadamente los motivos en los que se basa su negativa.

Que pese a encontrarse debidamente notificada en fecha 20 de agosto de 2020, la empresa denunciada no respondió la intimación cursada por esta Autoridad de Aplicación, ni ha contestado en tiempo y forma el reclamo de supresión realizado por el denunciante.

Que en dicho contexto, la DNPDP procedió a labrar Acta de Constatación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 del Anexo I del Decreto N° 1558/01 y modificatorios que establece el procedimiento a seguir en el caso de presuntas infracciones, y que expresamente dispone en el Punto 3 apartado g) que *“Cuando se considere “prima facie” que se han transgredido algunos preceptos de la Ley N° 25.326, sus normas reglamentarias y complementarias, se labrará un Acta de constatación...”*.

Que la mencionada acta fue debidamente notificada con fecha 12 de enero del año en curso. Que habiendo transcurrido el plazo de DIEZ (10) días hábiles otorgado, la entidad bancaria no presentó descargo alguno.

Que, en consecuencia, se ratifica que BANCO SANTANDER RIO S.A., ha incurrido en la comisión de UNA (1) infracción leve consistente en *“No proporcionar la información que solicite la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES, en el ejercicio de las competencias que tiene atribuidas”* y en UNA (1) infracción grave consistente en *“No atender en tiempo y forma la solicitud de acceso, rectificación o supresión de los datos personales objeto de tratamiento cuando legalmente proceda”*, de conformidad con el punto 1, inciso a) y punto 2, inciso b) del Anexo I a la Disposición N° 7/05 y modificatorias, respectivamente.

Que el Anexo II dispone que en el caso de INFRACCIONES LEVES, la sanción a aplicar será hasta DOS (2) APERCIBIMIENTOS y/o una MULTA de PESOS UN MIL (\$ 1.000,00) a PESOS VEINTICINCO MIL (\$ 25.000,00); mientras que en el caso de INFRACCIONES GRAVES, la sanción a aplicar será de hasta CUATRO (4) apercibimientos, SUSPENSION DE UNO (1) a TREINTA (30) DIAS y/o MULTA DE PESOS VEINTICINCO MIL UNO (\$ 25.001,00) a PESOS OCHENTA MIL (\$ 80.000).

Que, por su parte, el punto 6 del mencionado Anexo II establece que la aplicación y cuantía de las sanciones deberá graduarse considerando proporcionalidad respecto de la entidad de la falta, la naturaleza de la infracción cometida y los antecedentes de la empresa.

Que, asimismo, el punto 7 dispone que *“Cada infracción deberá ser sancionada en forma independiente, debiendo acumularse cuando varias conductas sancionables se den en las mismas actuaciones”*.

Que en razón de ello, corresponde aplicar la sanción de PESOS VEINTICINCO MIL (\$ 25.000,00) por la infracción leve y de PESOS OCHENTA MIL (\$ 80.000) por la infracción grave, cometidas por BANCO SANTANDER RÍO S.A.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION DE DATOS de la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA.

Que ante ausencia del titular de la Agencia de Acceso a la Información Pública y a los efectos de garantizar el normal desenvolvimiento del organismo, de conformidad con lo dispuesto por la Resolución AAIP N° 30 del 14 de mayo de 2018, se ha encomendado la atención del despacho y la resolución de los asuntos concernientes a la competencia del titular de la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, en el señor Director Nacional de Protección de Datos Personales, Dr. Eduardo Hernán CIMATO, delegándose la firma

correspondiente.

Que ha tomado intervención la Coordinación de Asuntos Jurídicos de la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por los artículos 19 de la Ley N° 27.275 y 29, inciso 1, apartado f) de la Ley N° 25.326.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA AGENCIA DE ACCESO  
A LA INFORMACION PUBLICA

RESUELVE:

ARTICULO 1.- Aplíquese a la empresa BANCO SANTANDER RIO S.A. (CUIT N° 30-50000845-4, con domicilio en Av. Juan de Garay 151, CABA) la sanción pecuniaria de PESOS CIENTO CINCO MIL (\$ 105.000,00) por la comisión de una infracción leve y una infracción grave, de conformidad con lo dispuesto en el punto 1, inciso a) y punto 2, inciso b) del Anexo I a la Disposición DNPDN N° 7/05 y modificatorias.

ARTICULO 2.- Notifíquese la presente resolución a la empresa BANCO SANTANDER RIO S.A. haciéndole saber que la misma agota la vía administrativa, quedando expedita la acción judicial. Sin perjuicio de ello, podrá deducir recurso de reconsideración dentro del plazo de DIEZ (10) días, de acuerdo con lo normado por el artículo 84 del "Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto N° 1759/72 T.O. 2017.

ARTICULO 3.- Hágase saber a la interesada que el 23 de abril de 2020, esta AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA dictó la Resolución AAIP N° 83/2020, mediante la cual estableció el criterio de declarar inadmisibles los recursos de alzada en consonancia con la Ley N° 27.483 que en su artículo 1° aprobó el Convenio para la Protección de las Personas con respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal, suscripto en la ciudad de Estrasburgo, República Francesa, el día 28 de enero de 1981, y el Protocolo Adicional al Convenio, suscripto en la ciudad de Estrasburgo, República Francesa, el día 8 de noviembre de 2001.

ARTICULO 4.- Tomese nota en el REGISTRO DE INFRACTORES - LEY N° 25.326; cumplido, archívese.

Digitally signed by CIMATO Eduardo Hernan  
Date: 2021.03.10 11:06:25 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Eduardo Hernán Cimato  
Director Nacional  
Dirección Nacional de Protección de Datos Personales  
Agencia de Acceso a la Información Pública